

Septiembre 2023

JURISPRUDENCIA



Cámara Civil y Comercial del
Departamento Judicial de
Necochea

Este Boletín contiene una reseña de las sentencias definitivas e interlocutorias, seleccionadas conforme el criterio de utilidad o notoriedad, que han sido dictadas por esta Cámara.

INDICE

Procesal.....	4
Alimentos.....	2
Intelectual.....	2
Civil y Comercial.....	5

1.- Procesal: Vicios de Procedimiento. Vía de subsanación.

Si los vicios que denuncia la apelante como ocurridos constituyen vicios del procedimiento, pues se vinculan con irregularidades en los actos procesales, la vía adecuada para su subsanación no es la del recurso de apelación. Ello así, “Porque los vicios anteriores, es decir, los del procedimiento en la instancia de origen, han debido ser atacados por conducto del incidente de nulidad. Así se sostuvo, que “Los vicios procesales que hubieran podido acaecer con antelación al pronunciamiento, quedan al margen de la función revisora, pues debieron ser denunciados y tratados por el carril del incidente de nulidad, dentro del quinto día de que se tuvo conocimiento de los mismos y en la instancia en que se produjeron.

Expte. 13829, Registrado en Registro de sentencia del 31/08/2023 bajo el número RS-118-2023, entre otros antecedentes.

2.- Procesal. Absolución de posiciones. Valor probatorio.

Cada posición constituye la afirmación de un hecho por el ponente, en virtud del principio de adquisición procesal, la misma es susceptible de tener eficacia probatoria contra aquél. Expuesto. Así, la normativa antes citada prescribe que cada posición importará para el ponente, el reconocimiento del hecho a que se

refiere ya que las preguntas del pliego de posiciones forman prueba en contra de la parte que las formula.

Expte. 13390, Registrado en Registro de Sentencias del 06/09/2023 bajo el número RS-123-2023, entre otros antecedentes.

3.- Procesal. Anticipo previsional del letrado en causa principal e incidentes

Como se ha dicho habiendo el profesional iniciado su actuación en el expediente principal, y siendo su intervención en el incidente como consecuencia del mismo, queda cubierta, a los efectos previsionales, con el anticipo que efectuara originalmente.

Expte. 14060, Registrado en registro de resoluciones del 20/09/2023, bajo el número RR-358-2023.

4.- Procesal. Ampliación de demanda frente litisconsortes.

Procede la ampliación de demanda contra los codemandados todavía no notificados, aunque ya hubiese sido contestada por otros, con la salvedad de que si luego de contestada la demanda por el codemandado, el actor glosa ciertos documentos para integrar el traslado de la misma a otro codemandado, esa ampliación no puede variar la situación procesal adquirida por el primer codemandado.

Expte. 13991, Registrado en registro de resoluciones el 11/08/2023, bajo el número RR-303-2023.

5.- Procesal. Eficacia probatoria del expediente penal en sede civil.

El fundamento por el cual aquéllas no son oponibles a quien no las ofreció radica en la preservación de la garantía de la defensa en juicio en relación a quien no pudo controlar dichas pruebas. Pero si -como en el caso- la actuación de la parte que controvierte esas constancias muestra su participación en el pleito criminal confirmatoria del conocimiento que tuvo del mismo y su posibilidad de controvertirlo, así como su falta de oposición a la incorporación de aquéllas al expediente civil, es de toda evidencia que la garantía ha sido respetada. Asimismo se ha dicho que las partes no pueden pretender que el

juzgador al dictar su fallo prescinda de alguna de las pruebas si consintieron su agregación en el juicio.

Expte. 13635, Registrado en Registro de sentencias, sel 29/08/2023, bajo el número RS-112-2023.

6.- Alimentos. Fijación de alimentos provisorios y aplicación del índice "crianza".

En cuanto al monto fijado, se evalúan los elementos fácticos y jurídicos incorporados en autos, las necesidades a cubrir del niño y las condiciones laborales y patrimoniales de ambos progenitores... Todo ello se mensura provisoriamente a los efectos cautelares y para dar una solución preventiva a fin de cubrir las necesidades básicas del niño, teniendo en consideración, además, los guarismos que arroja la "Canasta De Crianza" fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) para la franja etaria de 6 a 12 años - la que actualmente tiene un valor de \$142.033 (disponible en el sitio https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/canasta_crianza_08_23131E8E4438.pdf)- y lo dictaminado por la Señora Asesora de Menores que acompaña los fundamentos expuestos por la apelante.

Expte. 14059, Registrado en registro de resoluciones del 13/09/2023, bajo el número RR-350-2023.

7.- Alimentos. Incidente de aumento. Inapelabilidad de las resoluciones de trámite.

En el marco de los incidentes, sólo resulta apelable la resolución que pone fin al mismo. En efecto, según el principio consagrado en el art. 184 del código ritual, todas las cuestiones que surgieren en el curso de los incidentes se decidirán conjuntamente en una sola interlocutoria, en orden a la concesión de los recursos y las facultades del tribunal de alzada para revisar no sólo la definitiva decisión sino también el procedimiento adoptado en su transcurso. Mas ello, claro está al recibir el expediente en la oportunidad señalada, es decir, al conocer la resolución que puso fin al procedimiento incidental.

Expte. 14063, Registrado en registro de resoluciones del 14/09/2023, bajo el número RR-352-2023.

8.- Derechos Intelectuales. Prescripción quinquenal.

El plazo de prescripción del cobro de los derechos autorales por la reproducción pública de material musical, tal como ha establecido el juez de grado, es quinquenal (art. 2560 del CCyC), siendo este el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el antecedente correctamente citado en la sentencia (SADAIC c/ Tierra del Fuego, provincia de s/ cobro de sumas de dinero, S. 903. XLI., 2/3/2011).

Expte. 12596, Registrado en registro de sentencia del 31/08/2023, bajo el número RS-117-2023.

9.- Derechos Intelectuales. Solidaridad prevista en el art. 11 de la Ley 11.867 es inaplicable en el caso de locación comercial.

Del art. 2 de la ley analizada surge el ámbito de aplicación en principio predominantemente objetivo y excluyente, tanto en operaciones voluntarias (venta) o forzosas (remate). Creemos que en esa inteligencia con esos fines y en esos términos de alcance, y a falta de mejor o específico sistema de protección de los acreedores, debe entenderse la manda citada". En virtud de ello, no siendo procedente la solidaridad prevista por el art. 11 de la Ley 11.867, corresponde revocar la parcela de la sentencia que admite que la demanda prospere solidariamente respecto de ambos demandados

Expte. 12596, Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS del 31/08/2023 bajo el número RS-117-2023 (En el caso, se acreditó el contrato de locación comercial entre los codemandados).

10.- Civil y Com. Ley aplicable al incumplimiento contractual.

Conforme la doctrina legal la ley aplicable para examinar la responsabilidad que surge de un contrato es la vigente al momento del incumplimiento y no la del momento de la celebración. El contrato, en sí, es un "hecho constitutivo" de una relación jurídica obligatoria; se rige por la ley vigente en el momento de celebración. El incumplimiento de la relación jurídica obligatoria nacida del contrato no es un efecto o consecuencia de esa relación, sino que es un "hecho modificador" y, como tal, se debe regir por la ley vigente en el momento en que el hecho se produce (no en el de la celebración del contrato, sino en el del incumplimiento).

Expte. 13818, Registrado en registro de sentencias del 05/09/2023 bajo el número RS-121-2023.

11.- Civil y Com. Resolución Contractual y suma adeudada en calidad de daño emergente

El primero de los cuestionamientos dirigidos a la sentencia (lo exíguo del valor dado al “daño emergente”) no advierte que en realidad tal monto no se reporta como obligación de valor -es un dinero entregado como precio de una compraventa y cuya restitución se ordena- ni es, técnicamente, una indemnización sino que conforma el mencionado efecto restitutorio propio de la resolución contractual por incumplimiento.

Expte. 13766, Registrado en registro de sentencias el 05/09/2023, bajo el número RS-120-2023.

12.- Civil y Com. La tasa de intereses aplicable se establecerá según sea la moneda de que se trate la deuda

En síntesis, la deuda es en moneda extranjera, por lo cual la tasa a aplicar debe atender esa particularidad, sin perjuicio de que el pago luego sea efectivizado en moneda nacional. Deviene además inatendible el planteo que la recurrente realiza con relación a lo resuelto por este Tribunal al establecer la tasa activa para restantes operaciones, en cuanto interpreta que se estaba refiriendo a una tasa en pesos y desde allí sostiene que debe convertirse la deuda en dólares a pesos según cotización al momento de la mora para calcular los intereses, en tanto la tasa de interés a aplicar -tal surge de lo resuelto en ambas instancias y la liquidación presentada por la actora- es la correspondiente a la que establece el Banco de la Provincia de Buenos Aires según sea la moneda de que se trate.

Expte. 11435, Registrado en registro de sentencia del 06/09/2023, bajo el número RS-124-2023.

13.- Civil y Com. Solidaridad de las entidades emisora y administradora de la tarjeta de crédito frente al usuario.

Por ello que, además, su responsabilidad como administradora del sistema de tarjetas de crédito encuentra sustento en el ámbito de la LDC 40, aplicable por

remisión de la ley 25065: 3, que estableció un régimen de solidaridad respecto del usuario por los daños resultantes de los defectos en la prestación del servicio, al menos que demostrara la eximente allí prevista -causa ajena-, pues se trata de un servicio prestado con exhibición de la marca (...) y de su emblema comercial. Habiéndose afirmado asimismo que tanto la emisora y contratante (aquí Bapro) como la administradora (Prisma SA en autos) pueden ser responsables en los términos del art 40 LDC.

Expte. 13996, Registrado en registro de sentencia del 20/09/2023, bajo el número RS-134-2023.

14.- Civil y Com. Daños y Perjuicios. Principio de “Reparación plena”

Destaco esta circunstancia de manera preliminar porque debe partirse de la premisa que, de ningún modo, el sólo transcurso del tiempo enjuga ni revierte los daños... En el presente caso no se trata de imputar responsabilidades por el tiempo acaecido, que perjudicó exclusivamente a la familia de la víctima fallecida, sino de garantizar una reparación plena en cumplimiento de principios y derechos que la Constitución Nacional ordena respetar, proteger y realizar en el caso concreto (art. 1083 CC, 1740 CCyC, art. 19 de la Constitución Nacional).

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido sosteniendo que “Resulta pertinente recordar el derecho que tiene toda persona a una reparación integral de los daños sufridos. Este principio basal del sistema de reparación civil encuentra su fundamento en la Constitución Nacional y está expresamente reconocido por el plexo convencional incorporado al artículo 75, inciso 22, de la Ley Fundamental (conf. artículos I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 4°, Buenos Aires, 2 de Septiembre de 2021 - 2 - 5° y 21 del Pacto de San José de Costa Rica y 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Es la violación del deber de no dañar a otro lo que genera la obligación de reparar el menoscabo causado, noción que comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro en su persona, en su patrimonio y/o en sus derechos o facultades (conf. Fallos: 340:1038 “Ontiveros” y sus citas)” (Fallos: 344:2256 “Grippo”)

El destacado jurista y ex presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sergio Gustavo Ramírez, sostuvo en relación a la reparación adecuada que: “La conducta ilícita genera una lesión jurídica -además de

lesiones de otro orden- que es preciso reparar con justicia, oportunidad y suficiencia. Esta es la "prueba de fuego" para un sistema tutelar de bienes. Donde hay violación sin sanción o daño sin reparación, el Derecho entra en crisis, no sólo como instrumento para resolver cierto litigio, sino como método para resolverlos todos, es decir, para asegurar la paz con justicia. Cuestionada su eficacia, asalta la tentación de utilizar vías extrajurídicas para obtener lo que no proveen las jurídicas. Importa, pues, que la positividad de la norma (vigor real) se asocie a su vigencia (vigor formal). (García Ramírez Sergio, Las reparaciones en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a11651.pdf>).

En definitiva, ello responde a la necesidad de proveer soluciones jurídicas que no resulten colonizadas por la impunidad. Entiendo que esa suficiencia es la que se refleja en la plenitud de la reparación, que al mismo tiempo que delimita una cuantificación que no puede ir más allá del daño producido para evitar un enriquecimiento incausado, impone que, bajo ninguna circunstancia, la indemnización se puede justipreciar por debajo de la valoración integral, completa y suficiente de los daños padecidos.

Expte. 13571, Registrado en Registro de sentencias, del 02/10/2023; bajo el número RS-141-2023.

NOTA: 1.-) A la fecha de los fallos citados los integrantes del Cámara Civil y Comercial de Necochea son los Señores Jueces Dres. Ana Clara Issin, Fabián Marcelo Loiza y Laura Alicia Bulesevich. 2.-) Para una comprensión más ajustada de lo decidido en cada caso se recomienda consultar el fallo completo en vía MEV. 3.-) Boletín a cargo de Angel Pablo M. Gómez -Auxiliar Letrado. Abogado-; cualquier consulta dirigirse a: camciv-ne@jusbuenosaires.gov.ar